

Dictamen Núm. 69/2021

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Menéndez Sebastián, Eva María
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 29 de abril de 2021, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 3 de marzo de 2021 -registrada de entrada el día 16 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio formulada por, por las lesiones sufridas tras golpearse con una barandilla rota.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 3 de marzo de 2020, el interesado presenta en el registro del Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos por su hijo menor de edad a consecuencia del accidente ocurrido en una vía pública de esa localidad.

Expone que el día 28 de octubre de 2019, sobre las 20:00 horas, el menor “se encontraba con otro amigo jugando en las inmediaciones del

Telecentro de El Entrego”, y que “al pasar por la rampa que conduce desde la plaza existente en la parte delantera del Telecentro (biblioteca) al *parking* de vehículos junto a la barandilla y rozar con esta”, que presentaba una “arista metálica que sobresalía de la (...) valla de acero muy deteriorada”, rasgó “en parte el miembro superior derecho, causando una lesión de seis centímetros de longitud por tres centímetros de ancho, con exposición del tejido subcutáneo, teniendo que ser trasladado al Hospital

Señala que a consecuencia del accidente padeció “una incisión en cara anterior” del “miembro superior derecho” de “seis centímetros de longitud y tres centímetros de ancho, con exposición del tejido subcutáneo, tal como figura en el informe que se adjunta”, recibiendo el alta médica el día 15 de noviembre de 2019.

Solicita una indemnización de siete mil quinientos euros (7.500 €).

Acompaña a su escrito una copia del informe del Servicio de Urgencias del hospital en el que fue atendido su hijo el día de los hechos, así como el informe emitido por dos agentes de la Policía Local que se personaron en el lugar al ser informados del incidente. En él constatan que el chico está siendo atendido por personal sanitario, recogen el testimonio del acompañante y se da aviso al Servicio de Obras, cuyo personal procede a la retirada del trozo de valla metálica. El informe se acompaña de un reportaje fotográfico.

También adjuntan “fotografías del brazo” del niño “en las que figura la cicatriz que le ha quedado tras la curación”, observándose en ellas que esta aún está activa o en proceso de maduración (tono rojizo alrededor de la huella).

2. Con fecha 12 de marzo de 2020, el Encargado de la Guardia del Servicio de Exteriores del Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio emite informe en el que expresa que, recibido aviso el día de los hechos por parte de la Policía Local, se procedió a la retirada de la barandilla, que presentaba una “arista cortante”.

3. El día 23 de octubre de 2020, la compañía aseguradora emite un informe en el que estima como tiempo de curación diez días, a lo que añade un “perjuicio personal particular por intervención quirúrgica” y 4 puntos de secuelas por “perjuicio estético ligero”. Al respecto se reseña que “existe un perjuicio estético por la cicatriz de unos 6 centímetros. En principio se puede considerar ligero, en la parte media/alta de la horquilla, a la espera de una valoración definitiva a la vista del estado actual de la cicatriz”.

4. Mediante Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio de 11 de febrero de 2021, se acuerda iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial, nombrar instructora del mismo y comunicar al interesado “que transcurridos seis meses desde la presentación de la reclamación (15-11-2019) sin que recaiga resolución expresa se entenderá desestimada por silencio administrativo”.

5. Previo requerimiento para “justificar el importe de la indemnización reclamada”, el interesado presenta, con fecha 1 de marzo de 2021, un escrito en el que desglosa los conceptos que integran la indemnización solicitada: “18 días improductivos” y 7 puntos de perjuicio estético, indicando que “tras la curación la ha quedado una cicatriz de varios centímetros de largo y al menos un centímetro de ancho”.

Aporta al efecto la documentación clínica ya presentada y una fotografía de la cicatriz (ya más reducida, pero aparentemente aún en proceso de maduración), cuantificando el daño en 8.112,67 €. Adjunta, además, un documento en virtud del cual los padres del menor encargan a dos letrados “los servicios” correspondientes a la “reclamación administrativa y en su caso judicial por las lesiones sufridas” por su hijo.

6. Con fecha 3 de marzo de 2021, la Instructora del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido parcialmente estimatorio. En ella reconoce la existencia de una "situación de riesgo" por "el mal estado de la barandilla en su extremo superior, con aristas cortantes, tal como recoge el informe de Servicios Exteriores y de la Policía Local"; situación cuyo origen radica "en el deficiente mantenimiento de la barandilla".

En cuanto a la valoración del daño, estima acreditados los días improductivos indicados por el interesado, pero se atiende a lo informado por la compañía aseguradora respecto a la consideración de la cicatriz como perjuicio estético ligero, al que se le atribuyen 4 puntos en aplicación de lo dispuesto en el artículo 102 de la "Ley 35/2015, de 22 de septiembre", razonando al efecto que "se trata de una pequeña cicatriz en la zona interior del antebrazo". De los conceptos indemnizatorios señalados resulta una cantidad total de 4.823,87 €.

7. En este estado de tramitación, mediante escrito de 3 de marzo de 2021, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del

Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el menor perjudicado activamente legitimado para reclamar, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que motivaron la reclamación. Habiendo sufrido el daño una persona menor de edad, está facultada para actuar en su representación el reclamante, padre de la misma, según lo establecido en el artículo 162 del Código Civil sobre representación legal de los hijos.

Ahora bien, observamos que la relación paterno-filial alegada por el firmante del escrito que da inicio al expediente no consta acreditada por ningún medio en la documentación incorporada al mismo, puesto que, pese a que en la solicitud se indica que "se acompaña copia del certificado de nacimiento", esta no obra en el expediente remitido a este Consejo. No obstante, habida cuenta de que la Administración ha sustanciado el procedimiento sin cuestionar dicha representación, en aplicación del principio de eficacia, reconocido en el artículo 103.1 de la Constitución y recogido en el artículo 3 de la LRJSP, procede analizar el fondo de la cuestión controvertida, no sin antes advertir de que si en el pronunciamiento se apreciara la concurrencia de los requisitos que permiten declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración no cabría una estimación de la reclamación sin que esta, por el procedimiento legal oportuno, verifique el vínculo existente.

El Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 3 de marzo de 2020, y el accidente del que trae origen se produce el día 28 de octubre de 2019, por lo que es claro que se acciona dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo advertimos que, iniciado el procedimiento mediante reclamación presentada el día 3 de marzo de 2020, en la tardía Resolución de la Alcaldía de 11 de febrero de 2021 se fija como fecha de incoación la de “presentación de la reclamación”, pero se sitúa esta por error en el “15-11-2019”, al igual que en la comunicación del plazo máximo para resolver y los efectos del silencio administrativo.

Se repara igualmente en que diversas actuaciones (como la emisión del informe por parte del Servicio afectado, la comunicación al interesado de la remisión del expediente a la compañía aseguradora o el informe de valoración emitido por esta) anteceden a la mencionada resolución de admisión a trámite

y nombramiento de instructora, lo que se separa de la regular ordenación de estos procedimientos.

Asimismo observamos que se ha prescindido del trámite de audiencia, si bien en este caso se toman en consideración las alegaciones y pruebas aportadas por el propio reclamante y no otras, asumiendo su relato fáctico -sin perjuicio de la valoración de los elementos probatorios por la Instructora-, por lo que la omisión del trámite se ampara en lo dispuesto en el artículo 82.4 de la LPAC, sin que se aprecie indefensión del interesado. En efecto, este ha tenido ocasión de presentar los justificantes oportunos y de esos mismos documentos se deducen las conclusiones de la propuesta de resolución, y aunque se sustrae al reclamante la valoración que la entidad aseguradora efectúa a la vista de una parte de la documentación aportada, la Instructora del procedimiento forma su criterio sobre el fondo documental traído al expediente por el perjudicado.

Por último, se constata que la paralización de la instrucción del procedimiento sin justificación aparente entre la recepción del informe de valoración emitido por la compañía aseguradora, el día 23 de octubre de 2020, y la Resolución de inicio del procedimiento, el 11 de febrero de 2021, resulta contraria a los principios de eficacia y economía que deben regir las actuaciones administrativas. En consecuencia, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya ampliamente el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRRL), dispone que “Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por una reclamación de daños personales derivados de las lesiones que el hijo del reclamante, de 16 años de edad en el momento de los hechos, sufrió el día 28 de octubre de 2019 tras un accidente ocurrido en las inmediaciones de un edificio municipal.

Por lo que a la efectividad de los daños se refiere, los informes médicos aportados por el interesado constatan su producción, por lo que ninguna duda ofrece su realidad, debiendo proceder a su evaluación económica detallada si concurren los requisitos para declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al reclamante el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público.

El interesado atribuye la lesión sufrida por su hijo al accidente ocurrido en una rampa ubicada en la vía pública; en concreto, en "las inmediaciones del Telecentro de El Entrego, al pasar por la rampa que conduce desde la plaza

existente en la parte delantera del Telecentro (...) al *parking* de vehículos". A tenor de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la LRBRL, el municipio "ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria", y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas; obligación que alcanza al mantenimiento y conservación de todos los elementos existentes en las mismas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Sentado lo anterior, en el supuesto que nos ocupa no ofrece duda ni la realidad de la caída, ni las circunstancias en las que se produce -al "rozar" su brazo el extremo de una barandilla metálica deteriorada cuando se encontraba "jugando" con un amigo en la vía pública; y en las declaraciones que este último efectúa a la Policía Local consta que el menor estaba "corriendo por la rampa"- . La propuesta de resolución reconoce tanto el modo de producción del percance como el deterioro en el que se encontraba el elemento afectado, que es inmediatamente retirado.

Este Consejo entiende, y así lo ha manifestado en anteriores dictámenes, que lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio

público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva. Dicho en otros términos, este Consejo ha reiterado que el instituto de la responsabilidad objetiva de la Administración no puede interpretarse como un seguro universal, pero también que los estándares del servicio público no pueden considerarse como cláusulas de estilo cuya mera invocación permita a la Administración eludir aquella responsabilidad.

En el presente asunto las circunstancias concurrentes nos llevan a coincidir con el Ayuntamiento en la existencia de un incumplimiento del estándar exigible en la prestación del servicio público. En efecto, admitida la realidad del accidente invocado por el reclamante y su origen en el mal estado de la barandilla, concretado en la deficiencia descrita en el informe policial como “una arista metálica que sobresalía de la valla de acero”, apta para provocar cortes y lesiones como los producidos en este caso, este Consejo Consultivo considera que procede reconocer la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración municipal en cuanto a los daños sufridos por el hijo del interesado.

Al respecto, debemos señalar también que se trata de un defecto potencialmente lesivo y cuya visibilidad se encuentra mermada por su ubicación, al final de la valla, que impide que la víctima sea consciente de su existencia y pueda, en alguna medida, evitar el contacto o impacto contra él. Por esta razón tampoco valoramos que la conducta del perjudicado constituya una causa determinante del accidente, dado que no consta que haya realizado ninguna actuación de riesgo o imprudencia que pudiera haber contribuido a la producción del resultado lesivo. En efecto, si bien la realización de una carrera por la rampa bien pudiera considerarse como tal, al no tratarse de un espacio concebido para tal fin (aunque el Ayuntamiento no desmiente que se trate de una “zona donde habitualmente juegan los niños”, como indica el interesado), lo cierto es que la naturaleza del desperfecto determina que presente una peligrosidad propia independiente de la conducta del viandante; es más, tal y como refleja la fotografía 3 de las aportadas junto al informe policial, resultaría

especialmente dañino en caso de uso previsible del elemento, esto es, el de asirse a la barandilla para obtener soporte cuando se transita por la rampa.

SÉPTIMA.- Establecida la responsabilidad patrimonial del servicio público municipal, hemos de pronunciarnos sobre la cuantía indemnizatoria.

Al respecto, tal y como hemos manifestado en ocasiones precedentes, para el cálculo de la indemnización correspondiente a los conceptos resarcibles parece apropiado servirse del sistema establecido en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, modificado por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de Reforma del Sistema para la Valoración de los Daños y Perjuicios causados a las Personas en Accidentes de Circulación, que si bien no es de aplicación obligatoria viene siendo generalmente utilizado, con carácter subsidiario, a falta de otros criterios objetivos.

Coinciden el reclamante y la propuesta de resolución en la apreciación de un perjuicio estético y de un perjuicio personal moderado vistos los días invertidos en la curación (18, comprendidos entre el accidente y la retirada de los puntos).

No obstante, se observa una discrepancia en cuanto a la determinación de la puntuación atribuible a la cicatriz, pues mientras que el reclamante considera que se trata de un perjuicio estético "considerable", merecedor de 7 puntos (que, con arreglo a la tabla 2.A.1 del baremo corresponde a un perjuicio "moderado"), la propuesta de resolución lo califica como "ligero", siguiendo el criterio de la compañía aseguradora y argumentándolo así sobre la base de la documentación aportada por el interesado. Al respecto, se advierte que cuando el interesado es requerido para "justificar" la indemnización solicitada aporta una nueva fotografía de la cicatriz en la que puede apreciarse que su proceso de maduración ha avanzado, pues es más reducida que la que figura en la imagen que acompaña al escrito inicial, a la luz de la cual el perito de la entidad

aseguradora había manifestado que el perjuicio estético “se puede considerar ligero, en la parte media/alta de la horquilla, a la espera de la valoración definitiva a la vista del estado actual de la cicatriz”. Su evolución confirma el criterio adoptado por la Instructora del procedimiento, pues el reclamante no aporta nada que justifique el singular impacto estético de una secuela que tiende a reducirse a la vista de las fotografías. Contradictoriamente, eleva la cuantía reclamada a la vez que aporta como prueba una fotografía expresiva de la decreciente entidad de la cicatriz.

Tal como se razona en la propuesta de resolución, “se trata de una pequeña cicatriz en la zona interior del antebrazo” -según consta en el informe de curación, la herida medía “unos 6 cm x 3 cm”-, y atendiendo a la previsión de lo dispuesto en el artículo 102.2.f) efectivamente se trataría de un perjuicio estético ligero en cuanto “corresponde a un perjuicio estético de menor entidad que el anterior” (en referencia al moderado), “como el que producen las pequeñas cicatrices situadas fuera de la zona facial”. Los criterios generales de valoración que el legislador ofrece avalan la consideración de la Instructora del procedimiento, ponderando al efecto la escasa visibilidad, la limitada reacción emotiva que la cicatriz provoca o su inapreciable incidencia en las relaciones interpersonales. Se estima adecuado, en suma, su valoración en 4 puntos, que corresponden a la franja “media/alta de la horquilla”.

Respecto a la indemnización por las lesiones temporales, tanto el reclamante como la propuesta de resolución acuden al concepto de “días impeditivos”, debiendo entenderse por tales los de perjuicio personal “moderado” por pérdida temporal de calidad de vida, conforme al baremo de referencia tras la reforma operada por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre.

Sin embargo, esa calificación debe reservarse, a tenor de lo señalado en el artículo 138.4 del Texto Refundido, a los supuestos en que el lesionado “pierde temporalmente la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal”. No objetivándose en este supuesto limitaciones que impidan al perjudicado realizar sus actividades

ordinarias de ocio, placer y desempeño educacional, ha de estimarse que la calificación adecuada es la de perjuicio personal básico.

Ciertamente la doctrina de este Consejo Consultivo, siguiendo en este punto la del Consejo de Estado, ha venido rechazando en el caso de menores de edad y en relación con el periodo de curación de lesiones que los días de baja constituyan un concepto indemnizable “con carácter general -dada la condición escolar del alumno-, salvo que se acredite un perjuicio académico significativo” (por todos, Dictamen Núm. 140/2017), sin perjuicio de que, como también hemos señalando, “deba ser resarcido el sufrimiento causado al niño por las lesiones, en concepto de *pretium doloris*, cuyo cálculo puede hacerse tomando como referencia el número de días de baja”.

Sin embargo, estas consideraciones deben matizarse a la luz de la legislación sobrevenida, atendiendo a la actual configuración del régimen de valoración de la indemnización por lesiones temporales establecido en el título IV del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor anteriormente citado. Con arreglo al mismo, el “perjuicio personal básico por lesión temporal es el perjuicio común que se padece desde la fecha del accidente hasta el final del proceso curativo o hasta la estabilización de la lesión y su conversión en secuela” (artículo 136), mientras que el perjuicio personal particular por pérdida temporal de calidad de vida se identifica con aquel “que sufre la víctima por el impedimento o la limitación que las lesiones sufridas o su tratamiento producen en su autonomía o desarrollo personal”, sin identificarse con el desempeño laboral. El impedimento psicofísico para llevar a cabo la actividad laboral o profesional se reconduce comúnmente al perjuicio moderado, salvo que se justifique su carácter grave o muy grave, debiendo así deducirse que en las personas que no pueden aportar un alta/baja laboral ha de atenderse a las limitaciones sufridas para sus específicas actividades de desarrollo personal, calificándose el perjuicio como básico de no acreditarse otra entidad. Por tanto, la “condición escolar del alumno” determina, por regla, la consideración como perjuicio personal básico

del periodo de curación de las lesiones, y como tal debemos calificar el requerido por el perjudicado hasta su total sanación; lapso temporal durante el cual, según el escrito inicial, el menor permaneció “impedido para sus ocupaciones habituales”.

La aplicación de los conceptos del baremo para la indemnización por accidentes de tráfico en relación con el periodo invertido en la curación de lesiones sufridas por menores de edad se encuentra, por otra parte, reconocida tanto en la jurisprudencia (Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 2005 -ECLI:ES:TS:2005:2815-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª) como en la doctrina consultiva autonómica comparada (pueden citarse, a título de ejemplo, los Dictámenes Núm. 342/2014 y 325/2020 del Consejo Consultivo de Castilla y León, el Dictamen Núm. 361/2017 del Consejo Consultivo de Canarias, los Dictámenes Núm. 474/2011 y 511/2020 de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, el Dictamen Núm. 186/2015 de la Comisión Jurídica Asesora del País Vasco, el Dictamen Núm. 11/2017 del Consell Jurídic Consultiu de la Comunidad Valenciana y los Dictámenes Núm. 37/2020 y 96/2020 del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha).

Por otra parte, advertimos que el informe de la compañía aseguradora reconoce un “perjuicio personal particular por intervención quirúrgica”, concepto que el reclamante no invoca, y su existencia tampoco se desprende de la documentación médica aportada, puesto que en el informe del Servicio de Urgencias emitido el 28 de octubre de 2019 se recoge que “se realiza sutura (...) tras revisión profunda, sin objetivar lesiones nerviosas, tendinosas ni vasculares”, sin que conste, por tanto, que la herida requiriera cirugía alguna para su tratamiento, por lo que debe excluirse el mismo.

Por último, estimándose adecuada la aplicación a los conceptos resarcitorios, a falta de otros referentes objetivos, del baremo que rige para los accidentes de tráfico, debe estarse también a lo previsto en él para su actualización, atendiendo a las cuantías vigentes en el momento en que se

adopte la resolución que ponga fin al procedimiento, que de concretarse en la presente anualidad son las publicadas por Resolución de 2 de febrero de 2021, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (*Boletín Oficial del Estado* de 19 de febrero de 2021). De acuerdo con lo expuesto, la cantidad correspondiente al perjuicio personal básico ascendería a 568,98 €, a razón de 31,61 € por cada uno de los 18 días necesarios para la curación de la herida; cantidad a la que ha de añadirse la correspondiente a los 4 puntos del perjuicio estético (3.925,00 €), arrojando un montante indemnizatorio de cuatro mil cuatrocientos noventa y tres euros con noventa y ocho céntimos (4.493,98 €).

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, estimando parcialmente la reclamación presentada, indemnizar a en los términos señalados.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN DEL REY AURELIO.